## GENÈSE DE L'ÉTAT MODERNE EN MÉDITERRANÉE

APPROCHES HISTORIQUE ET ANTHROPOLOGIQUE DES PRATIQUES ET DES REPRÉSENTATIONS

Actes des tables rondes internationales tenues à Paris les 24, 25 et 26 septembre 1987 et les 18 et 19 mars 1988

Publié avec le concours du CNRS

**EXTRAIT** 

ÉCOLE FRANÇAISE DE ROME PALAIS FARNÈSE 1993 Iniversidad de Las Palmas de Gran Canaria Biblioteca Digital, 2004

## MANUEL LOBO CABRERA

## LAS PARTIDAS Y LA ESCLAVITUD : REMINISCIENCIAS EN EL SISTEMA ESCLAVISTA CANARIO

Las Partidas, obra jurídica compuesta por iniciativa del rey de Castilla Alfonso X, forman un compendio enciclopédico de la vida medieval castellana que trata de toda clase de materias jurídicas y de los fundamentos filosóficos, morales y históricos de cada una de las instituciones. Este cuerpo insustituible para conocer los detalles de la organización religiosa, política, social y económica del momento, con sus tres culturas y tres religiones en plena y fecunda coexistencia ha servido de base para realizar distintos estudios'.

Nosotros lo vamos a utilizar para analizar el sistema esclavista, su regulación y disposición, en relación con la pervivencia de la normativa en la esclavitud practicada en Canarias en los albores de la Edad Moderna. En definitiva la aplicación al caso canario sirve como ejemplo para extenderlo al reino de Castilla y las Indias occidentales.

Si tenemos en cuenta que la base del código estaba inspirada fundamentalmente en la fuente del Derecho Romano, podemos comprender como el sistema llega a la Edad Moderna, filtrado a través de *Las Partidas*, pues no en vano la codificación de Justiniano, colección completísima de leyes acerca de la esclavitud, dió a la Europa cristiana una base legal establecida<sup>2</sup>.

Una circunstancia favorable a la inclusión en Las Partidas se debió a la penetración de la esclavitud en la Península Ibérica. Como ha demostrado Ch. Verlinden<sup>3</sup> el sistema esclavista subsistió en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>J.A. Maravall, Antiguos y Modernos. La idea de progreso en el desarrollo inicial de una sociedad, Madrid, 1966; J. Goulain, Les Histoires générales d'Espagne entre Alphonse X et Philippe II, Burdeos-Paris, 1905; VII Centenario de la muerte de Alfonso X, Universidad de Cadiz, 1983.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M.I. Finley, La economía de la Antiguedad, Madrid, 1974, p. 123.

Ch. Verlinden, L'esclavage dans l'Europe Médiévale. I. Péninsule Ibérique. France, Brugge, 1955; Aspects de l'esclavage dans les colonies médiévales italiennes, en Hommage à Lucien Febvre, Paris, 1954, p. 91-103; L'esclavage en Sicile sous Frédéric II d'Aragon, en Homenaje a Vicens Vives, I, Gent, 1965, p. 675-690; L'esclavage dans le Royaume de Naples à la fin du moyen âge et la participation des marchands espagnols à la traite, en Anuario de Historia económica y social, I, Madrid, 1968, p. 345-401.

área mediterránea tanto en los países musulmanes como en los cristianos. Así en las galeras turcas y berberiscas remaban cautivos cristianos y en las italianas y aragonesas esclavos turcos y berberiscos<sup>4</sup>.

Esta ambivalencia dió a los reinos hispánicos un carácter peculiar, pues la guerra santa contra el infiel daba igualmente esclavos a los cristianos y a los musulmanes. En la España cristiana la mayoría de los esclavos procedían igualmente de la guerra santa, del comercio, de la piratería y del corso<sup>5</sup>.

Los descubrimientos y conquistas en el siglo XV fomentaron la esclavitud en la Península Ibérica. Entre estas conquistas se hallan las ejecutadas por Castilla en las Islas Canarias que tantos esclavos dieron a los mercados de Sevilla, Valencia y Baleares<sup>6</sup>. La base legal de la esclavitud de los canarios y de los siguientes cautivos que poblaron el archipiélago canario se halla en Las Partidas. Según este texto y especialmente en Las Partidas 3, 4 y 5 se regula todo el sistema, analizando los procedimientos por los que un hombre podía ser reducido a esclavitud, como podía conseguir la libertad y como se debía otorgar la carta de ahorramiento.

En el título 21, de la *Partida 4ª*, ley I, el rey Sabio establece que «Servidumbre es postura e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes naturalmente libres, se fazen siervos, e se meten a señorio de otro, contra razón de natura. . .» A continuación añade como en tiempos anteriores se mataba a los cautivos, pero luego se hubo por bien que más que matarlos se sirviesen de ellos; en este mismo sentido se había pronunciado la Iglesia señalando que la esclavitud nació de la piedad. *Partiendo de este* principio existían tres tipos de esclavos : los cautivados en tiempos de guerra, siendo enemigos de la fe, los nacidos de esclavas y la tercera era cuando era libre y se dejaba vender. Esta tercera fórmula aparece ampliada en la *4ª Partida*, título XVII, ley VIII.

Para el caso canario tiene vigencia durante el tiempo que hubo esclavitud en las islas la primera y segunda fórmula. Esta última se da desde el momento en que había esclavas y éstas tienen hijos, puesto que los nacidos de cautivas siguen la condición de su madre. La primera encierra contradicciones desde el momento en que es

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> J.A. Saco, *Historia de la esclavitud*, Madrid, 1974, p. 124; F. Garrido, *Historia de las clases trabajadoras.I. El esclavo*, Madrid, 1972, p. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> M. Bloch, Como y porqué terminó la esclavitud antigua, en La transición del esclavismo al feudalismo, Madrid, 1975, p. 191; J.A. Saco, op. cit., p. 131; V. Cortes Alonso, La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos (1479-1515), Valencia, 1964, pp. 31-39.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A. Franco Silva, La esclavitud en Sevilla y su tierra a fines de la Edad Media, Sevilla, 1979; V. Cortes Alonso, op. cit.; Ch. Verlinden, Une taxation d'esclaves à Majorque en 1428 et la traite italienne, en Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome, XLII, Rome, 1972, p. 141-187.

necesario distinguir entre infieles, cautivos de guerra santa y gentiles.

El concepto de lo que se entiende por infiel es bastante impreciso tal como ha señalado Rumeu de Armas<sup>7</sup>. Eran tales los que no profesaban la verdadera fe católica, aunque hubieran sido bautizados, como los judíos y mahometanos. Sobre su condición jurídica surgieron en la Edad Media dos posturas : la derivada de las doctrinas de Santo Tomás y la encabezada por el cardenal Ostiense, que prevaleció, al identificar el derecho natural con la ley cristiana, y el incumplimiento de esta última conllevaba por tanto la pérdida de libertad. Según esta teoría recaía en el Papa la soberanía de los territorios de infieles, de ahí las bulas de concesión de estas tierras a príncipes cristianos : Portugal sobre Africa y Castilla sobre Canarias e Indias.

Por lo tanto la guerra santa y la guerra justa vino aparejada como consecuencia de la lucha contra el infiel, y por lo tanto era motivo suficiente para cautivar al vencido la idea de que había sido buena guerra, según el criterio del vencedor. En resumen, el criterio que prevaleció en Canarias tanto para cautivar a los aborígenes como a los pobladores de la cercana costa africana fue el principio establecido por el rey Sabio. En Canarias aquellos indígenas que no pactaron con el conquistador y le presentaron batalla fueron considerados esclavos de buena guerra y como tal podían ser vendidos o pasar a posesión de otro hombre, mientras que los berberiscos de la costa africana y los negros, introducidos en el archipiélago como mano de obra barata, fruto de razzias y entradas en Africa, eran considerados infieles, al entenderse que las cabalgadas dirigidas a Berbería se equiparaban como un símbolo de la prolongación de la Reconquista, considerada como la más característica guerra santa del Medievo<sup>8</sup>.

Si comparamos este punto con otras fuentes literarias e históricas para el estudio de la esclavitud, como por ejemplo la Biblia hallamos como fuente de esclavos la guerra<sup>9</sup>.

Una vez establecida la condición de un ser humano como esclavo, se enuncia por el rey Sabio como es «Servidumbre, es la mas vil e la mas despreciada cosa, que entre los omes puede ser. Porque el ome, que es la mas noble, e libre criatura, entre todas las otras criaturas que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro, de guisa, que pueden fazer del lo que quisieren, como de otro su aver bivo o muerto. E tan despreciada cosa es esta servidumbre, que el que en ella

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A. Rumeu de Armas, *La política indigenista de Isabel la Católica*, Valladolid, 1969, p. 9 sq.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> A. Rumeu de Armas, op. cit., p. 18; M. Bloch, art. cit., p. 192.

<sup>9</sup> C. Alonso Fontella, La esclavitud a través de la Biblia, Madrid, 1986, p. 27.

cae, no tan solamente pierde poder de non fazer de lo suyo lo que quisiere, mas aún de su persona misma» 10.

Partiendo de aquí añade el código castellano el estado de los hombres según se comprueba en la *Partida 4*<sup>a</sup>, título XXIII. Según ésta la condición de los hombres puede ser de tres maneras : libre, siervo y ahorrado o liberto. En ello no existe discusión, las tres categorías se encuentran presentes en la sociedad canaria.

Existía una dependencia directa entre el hombre libre y el esclavo, por cuanto éste pertenecía al primero. El modo más corriente y regulado era a través de las ventas, pues lo esclavos bien obtenidos en guerras o en razzias eran puestos en circulación en mercado, bien a menudeo o por lotes. El primer sistema fue el más usual en el archipiélago como en la Península. Con el siguiente documento podemos seguir los pasos utilizados en tal transacción y como se cumple la normativa de Las Partidas: «El doctor Lerca, vecino, vende a Andrés Castellano, labrador, vecino, un esclavo negro, Francisco, carpintero, de más de 80 años, con sus tachas, y por borracho, huidor y enfermo de una enfermedad vieja en una pierna, y por esclavo de buena guerra y no de paz, por 20 doblas de oro.»<sup>11</sup>

El primer requisito se cumple, era esclavo de buena guerra. La segunda condición también aparece mencionada, al declararse en la escritura las tachas y enfermedades, pues era obligatorio según el código castellano «Tacha, o maldad aviendo el siervo, que un ome vendiesse a otro, assi como si fuesse ladrón, o oviesse por costumbre de fuyrse a su señor, o otra maldad semejante de estas : si el vendedor sabía esto, e non lo dixesse al comprador, tenudo es de recebir el siervo, e deve el comprador tornar el precio. . . Esso mismo dezimos que sería, si el siervo oviesse alguna enfermedad mala encubierta. . .»<sup>12</sup>.

En el caso de la venta puesta como ejemplo se cumple perfectamente esta ley, aunque hubo momentos en que se incumplió, recurriendo por tanto el comprador a la justicia a exigir lo recomendado en la codificación castellana. Incluso cuando un cautivo poseía un mal y el comprador se recelaba, se pone como condición que si el esclavo muriese del mismo el vendedor debía devolver el valor recibido<sup>13</sup>.

- 10 Partida 41, título XXI, ley I.
- " Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Bernardino de Besga, nº 755, s.F. El esclavo fue vendido en 1564.
  - 12 Partida 5a, título V, ley LXIV.
- A.H.P.L.P., Lorenzo de Palenzuela, nº 830, f. 437 r. La esclava Catalina, negra, de 18 años, fue vendida en 30.000 maravedís, pero el comprador se recela de la venta, por cuanto la esclava está enferma, aunque se la han vendido como sana, y cree que de la enfermedad que padece morírá, por ello los vendedores se comprometen a que si la esclava muriese devolverán el dinero.

Las ventas podían asimismo incluir otras condiciones reguladas en *Las Partidas* y cumplidas en Canarias<sup>14</sup>. Una era cuando se vende un esclavo con condición que cumplido el tiempo estipulado en la venta sea libre y otra cuando por otras causas el dueño lo traspasa con condición de que nunca pueda ser libre. En efecto en 1510 un vecino en su testamento ordena que uno de sus esclavos sea para su hija con cargo de no ahorrarlo bajo pena de maldición<sup>15</sup>.

Estos esclavos podían tenerlos todos los vecinos, salvo según *Las Partidas* los judíos y los moros¹6, quienes si tuviesen un cautivo, y éste se hiciese cristiano quedaría libre. Sin embargo en esto se difería en el archipiélago, pues nunca se practicó en Canarias, según una información del Santo Oficio de 1658, que dice «... en estas yslas nadie save que por el delito de heregía de los dueños quedan libres los eclavos christianos y así el dicho esclavo no a pedido su libertad ni nadie hablado en ella...»<sup>17</sup>.

Una vez que el esclavo era propiedad de otro todo cuanto poseía pasaba a poder del mismo. En esto se siguió con rigor el dictado alfonsino, el cual lo especifica claramente en la 3ª Partida, ley XXIII cuando señala «. . . Porque como quer que todos los frutos, que nacen de las bestias, e de los ganados, deven ser de aquellos a quién es otorgado el usofruto de ellos. . .», y en la 4ª Partida, ley VII «Todas las cosas quel siervo ganare, por qual manera quier que las gane, deven ser de su señor. E aún dezimos, que las cosas quel fuessen mandadas en testamento al siervo, que tambien las pueda demandar el señor».

Ante esto cuando algún pariente o persona piadosa deja algo en testamento a un esclavo para que obtenga su libertad, se especifica «. . .sin dar "derecho ni acción" al esclavo a los bienes, con el fin de evitar que su dueño se apodere de estos como bienes propios. . .»<sup>18</sup>.

Del mismo modo que se aclara la posesión y bienes del esclavo como otra cosa más del señor, también se señala hasta donde llega el poder del amo «Llenero poder ha el señor sobre su siervo, para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esso, no, lo deve matar, nin lastimar. . . que estonze se pueden quexar los siervos al juez. . .»<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Partida 5a, Título V, Leyes XLV, XLVI y XLVII.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> M. Marrero Rodriguez, La esclavitud en Tenerife a raíz de la conquista, La Laguna, 1966, p. 167, doc. 121.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Partida 4, Título XXI, ley VIII.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Archivo Museo Canario, Inquisición, leg. LXXVIII – 2, f. 174 vº. Libro 4º de cartas a la Suprema.

<sup>18</sup> M. Marrero Rodriguez, op. cit., p. 92.

Partida 4º, Título XXI, Ley VI.

En este sentido el poder del amo quedaba mediatizado, pero podía hipotecar al esclavo, traspasarlo, alquilarlo y donarlo<sup>20</sup>, tal como se demuestra por las escrituras notariales. Con respecto a los castigos, en los primeros momentos en Canarias se reguló que fuera la justicia la encargada de ejecutarlos<sup>21</sup>, pero luego se permite que sea el dueño el que castigue la falta. Entre las penas estaban las corporales o el destierro de las islas. Los castigos impuestos por la justicia eran, en ocasiones, cruentos como la horca, corte de orejas, azotes o pringado<sup>22</sup>. Frente a estos castigos lícitos, ordenados por el juez, se encuentran los aplicados por los dueños. Si éstos se propasaban y llegaban a mutilar o matar al cautivo, entonces se les aplicaba las penas estipuladas en *Las Partidas*: era apresado o condenado a no tener nunca más esclavos<sup>23</sup>.

También si el dueño hacía mal uso de su esclavo induciéndolo a la sodomía, actuaba la justicia quien lo inhabilitaba para no tener esclavos en su vida<sup>24</sup>.

Mientras, el esclavo tenía para con su dueño unos deberes, además de los comentados, como guardarlo de daño y deshonra, en todas las maneras que tuviere y supiere, y no sólo a él sino también a su mujer e hijos<sup>25</sup>.

Otro aspecto señalado en *Las Partidas*, además de los comentados, con vigencia en las islas, es el que trata del casamiento de los esclavos. En este sentido también la Iglesia se había pronunciado, al proclamar el derecho de los cautivos a casarse<sup>26</sup>. Amparándose en ambos principios muchos esclavos sin el consentimiento de sus amos celebraron nupcias. Un dueño al enterarse del matrimonio de uno de sus esclavos sin su consentimiento declara «. . .y porque lo ha hecho y hace sin su voluntad como señor, y no le ha pedido licencia ni él se la ha dado, y aunque se lo quiere impedir no puede por ser negocio de matrimonio y la Iglesia lo permite y manda, y que sin ser visto que el lo consiente ni permite el casamiento, antes dice que se hace contra su voluntad, y que por razón del matrimonio no se ha

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> M. Marrero Rodriguez, op. cit., p. 73-77; M. Lobo Cabrera, *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI (negros, moros y moriscos)*, Las Palmas, 1982, p. 246-247. Los esclavos eran hipotecados para responder a deudas, eran cambiados por otros esclavos u otras cosas, eran donados a parientes y obras pías, eran dados a tributo y como parte de dotes.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> M. Marrero Rodriguez, op. cit., p. 85-86.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> M. Lobo Cabrera, Castigos a esclavos en Canarias, en Revista Fablas, 75, Las Palmas, 1980, p. 31-33.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> M. Lobo Cabrera, La esclavitud cit. p. 250-251.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> A.H.P.L.P., Libros de Acuerdos de la Audiencia, 1545-1572, 1572-1593.

<sup>25</sup> Partida 4ª, Título XXI, ley V.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> A. Dominguez Ortiz, La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna, en Estudios de Historia Social de España, T. II, Madrid; 1950, p. 398.

visto adquirir libertad ninguna ni deja de ser su cautivo como lo es hasta hoy y que se puede servir de él como su cautivo. . .»27.

Aunque el caso comentado es el relativo al matrimonio entre dos esclavos, también podía casarse el esclavo con mujer libre o viceversa, siempre que el cónyuge libre supiese la condición de su compañera, de lo contrario el matrimonio no tendría validez<sup>28</sup>. En Canarias son normales los matrimonios con esta composición, aunque lo normal es que los libres hayan sido antiguos cautivos. Cuando el casamiento se celebra entre dos siervos de distinto dueño, el rey Sabio estipula «E si dos siervos, que fuessen casados en uno, oviesen dos señores, el uno en una tierra, e el otro en otra, que fuessen tan alongados, que sirviendo cada uno a su señor, non se pudiessen ayuntar para bevir en uno, por tal razón deve la Eglesia apremiar a los señores, que compre el uno el siervo del otro. E si non lo quisieren fazer, deve apremiar el uno dellos. . . que vende su siervo a ome que sea morador en aquella villa. . .»29.

Igualmente si los dos esclavos pertenecían al mismo señor, este no podía venderlos por separado, sino por el contrario mantenerlos, pero si por falta de medios debía vender alguno debía intervenir la Iglesia para impedir que viviesen separados<sup>30</sup>.

A pesar de lo mandado en el código alfonsino, en Canarias nunca, que nosotros sepamos, se dió esta circunstancia, quizá por la propia imposición geográfica del perímetro insular.

Otro aspecto interesante recogido en Las Partidas con reminicencias en archipiélago canario es el de la legitimación. La mayoría, o gran parte, de las esclavas eran concubinas de sus señores y como tales procreaban hijos, que según el propio código seguían la condición de la madre. Muchos de estos dueños luego, en su última voluntad, reconocen su paternidad y legitiman a sus hijos, logrando éstos por tanto la libertad. Así un trabajador de Gran Canaria declara que por no tener hijos en su matrimonio, hubo uno natural en una morisca, a quién ahorró y nombró como tal<sup>31</sup>. Este testimonio no hace sino ratificar lo expuesto en la ley VI, Partida IV, título 15, en donde se dice «De amiga aviendo algún ome a sus fijos naturales si fijos legítimos non oviere, puedelos legitimar en su testamento».

No obstante también se establece en el mismo texto legal como

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> A.H.P.L.P., Lorenzo de Palenzuela, nº 841, f. 262 r.

Partida 5<sup>a</sup>, Título V, ley I.
Partida 4<sup>a</sup>, Título V, ley II.

<sup>30</sup> A. Dominguez Ortiz, art. cit., p. 398; V. Cortes Alonso, Los esclavos domésticos en América, en Anuario de Estudios Americanos, XXIV, Sevilla, 1967, p. 971.

M. Lobo Cabrera, Los libertos en la sociedad canaria del siglo XVI, Madrid-Tenerife, 1983, p. 31.

personas honradas e importantes no debían tener por barraganas esclavas, ni hijas de tales, ni siquiera libertas, y si lo contrario hicieran el hijo fruto de dicha relación no sería llamado natural sino espúreo o fornecino<sup>32</sup>. Por ello, quizá, personas de cierta prestancia dentro de la sociedad insular, o por su estado como algún canónigo de la catedral, no reconocen al hijo de la esclava como suyo, pero el empeño demostrado en sus cláusulas testamentarias hacía algún negrito o mulato deja ver perfectamente el vínculo que les une con el cautivo. Así un vecino de Las Palmas señala a su albacea que por nada del mundo deje de liberar a un niño de 5 o 6 años, hijo de una negra<sup>33</sup>, y otro encarga a sus hijos legítimos el cuidado de un mulatito, al cual deja además bienes, y el ruego de que lo enseñen a leer y a escribir, además de añadir que «. , .si viniere un Tomás Gonçales diziendo que el dicho niño es su hijo como en la carta de horro yo lo nonbro, diganle que yo le quize poner ese nonbre pero que el no es su padre...»34.

La seguridad que muestra para negar la paternidad de la persona que puso en la carta de alhorría, con el que quizá lo concertó previamente, y el interés mostrado por el esclavo, al reiterar la manda dos veces en el testamento y en su codicilo, hacen pensar que aquel mulatito era su hijo, al cual no podía legitimar, primero por tener hijos legítimos y segundo por ser regidor. Por lo tanto sigue a pie juntillas el mandato legal, pero eso no le resta para dejarlo bien situado.

Finalmente y en relación al tema anterior, en la *Partida 3ª*, título XVIII, ley XC, el rey Santo deja perfectamente reglamentado como deve hacerse la carta de ahorramiento y libertad. Tres siglos más tarde en Canarias o en otro lugar del reino castellano se seguía otorgando de la misma manera. Añadiendo luego en la *Partida 4ª*, título XXII, ley I, que además de por la carta podía otorgarse libertad en Iglesia, delante de juez o por testamento. Pues bien de las cuatro fórmulas, dos perviven en el archipiélango canario, y en Indías : por cláusula testamentaria o por carta.

Una carta de ahorramiento otorgada en 1506 en Tenerife puede servir de ejemplo para cotejarla con el código castellano : «Juan Fernández, portugués, vecino, ahorra a su esclavo Cristóbal Palmés, natural de La Palma, por los muchos servicios que le ha hecho a él, a su yerno y a otras personas por su mandado. Le quita el derecho del patronazgo que él o sus herederos podrían tener, esto es, que no haciendo Cristóbal la reverencia y acatamiento que el derecho dice y

<sup>32</sup> Partida 4", Título XIV, ley III.

<sup>33</sup> A.H.P.L.P., Alonso Fernández Saavedra, nº 796, s.f.

<sup>34</sup> A.H.P.L.P., Luis de Balboa, nº 864, s.f.

dispone que el ahorrado o libertado debe al patrono que lo ahorró y servirle en obligación de otras cosas, lo puede reducir a cautiverio y servidumbre» <sup>35</sup>.

Del mismo modo podemos cotejar una cláusula testamentaria : «En presencia del escribano y testigos, de Alonso Piasco y Malgarida Mayor, vecinos de Telde, se leyó el testamento y codicilo de Malgarida Mayor, por el cual ahorraba y liberaba a Dorotea Mayor, María Morena, Melchor, Luis, Diego, Damian, Cosme, Andrés Mayor, Bartolomé Delgado, María Mayor y Juan, loro, sus esclavos, tal como aparece en la claúsula de libertad. . .»<sup>36</sup>.

Si éstos son los dos tipos, de los señalados por el rey Sabio, que continúan vigentes en el sistema esclavista canario, también continúa así el sentido de la libertad y los modos para conseguirla. Comenzaba Alfonso X, en el título XXII, de la *Partida 4ª*, así «aman, e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quando más los omes que han entendido sobre todas las cosas e mayormente en aquellas que son de noble coraçón. . .», añadiendo en la ley VIII «. . .porque la libertad es una de las más honoradas cosas e más caras deste mundo. . .».

Esta última definición en nada difería de la que en 1573 pronunciaba un clérigo en Las Palmas, al hablar de un esclavo suyo huido, para recuperar la libertad «. . .e con este deseo e inclinación de la libertad, que es la cosa más estimada que ay en los hombres, se huyó. . .»<sup>37</sup>.

En el mismo título y en distintas leyes se refiere al mismo tema señalando como y porqué se puede conseguir la libertad. Pero de todas nos interesan aquellas que siguen vigentes en Canarias. Era condición que para otorgar libertad el señor debía tener más de veinte años, sin embargo esto no rezaba cuando el esclavo o esclava era su hijo, hermano, ama que lo crió o esclava con la que se quería casar. En efecto, todos estos casos se dieron en las islas, y nunca se les exigió el requisito comentado, aunque es posible que no lo necesitaran por ser mayores de edad<sup>38</sup>.

Finalizando el mismo título y en la ley VIII se fijan aquellos deberes que tenía el liberto para con su antiguo amo, como honrarlo y reverenciarlo, aunque no obstante es costumbre de los dueños en Canarias liberar también al cautivo del derecho de patronazgo<sup>39</sup>. Del

<sup>35</sup> M. Marrero Rodriguez, op. cit., p. 122, doc. 24.

<sup>36</sup> M. Lobo Cabrera, La esclavidud cit., p. 364, extracto 24.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> A.M.C., Inquisición, leg. CXXXV-18.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> M. Lobo Cabrera, La esclavitud cit., p. 252-254, 257 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> A.H.P.L.P., Alonso Fernández Saavedra, nº 805, s.f.; M. Marrero Rodriguez, op. cit., p. 122.

mismo modo también mantiene la legislación en la ley XI, que si el liberto no tiene herederos directos sus bienes deben pasar al señor. Por ello algunos libertos dejan como herederos en sus testamentos a sus señores<sup>40</sup>, no tanto por pagar el favor recibido, sino por un imperativo de la ley.

Otros aspectos relacionados con la esclavitud se hallan igualmente contemplados en Las Partidas, como los relativos al esclavo prestado, empeñado, prometimiento en esclavo y señor, ventas de bienes del dueño que hace el esclavo, cautivos dados en dote, etc4. Aspectos todos interesantes que siguieron teniendo vigencia en los inicios de la Modernidad y posteriormente, pero creemos que son ocasionales en relación a los temas tratados, que consideramos los más importantes, como son el inicio por el cual un hombre cae en esclavitud y el final de ésta, momento en que se cierra el ciclo.

Manuel Lobo Cabrera

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> M. Lobo Cabrera, *Los libertos cit.*, p. 102. <sup>41</sup> *Partida 4*°, Título XVI, ley V, Título XI, ley XX; *partida 5*°, Título II, ley VII, título V, ley LX, título XI, ley VI y XXXIII, título XIII, ley XVI y XXXVII, título XIV, leyes XVII, XXXVIII, XLV, XLVIII.